

Resolución CD N° 161-00-2024
Acta N° 17 (S.L./07/06/2024)

"POR LA CUAL SE DA ENTRADA AL INFORME SOBRE PROCESO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE TRABAJO SOCIAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES"

VISTO: El expediente N° 999, Memorando DA N° 118/2024, informe sobre proceso de sumario administrativo a estudiantes de la carrera de Trabajo Social. -

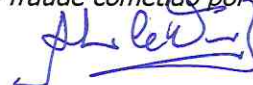
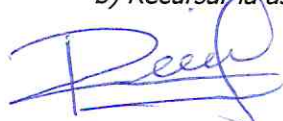
CONSIDERANDO

El informe presentado por la Dirección académica según Memorando DA N° 118/2024 sobre proceso de sumario administrativo a las estudiantes de la carrera de Trabajo Social María Liliana Sens y Laura Lucía Duarte Rodríguez que en lo pertinente dice: *"...Las estudiantes reconocen la falta cometida en cuanto a haber solicitado ayuda a Nelson Zarza para la redacción de su protocolo de investigación, desconocen, según lo manifestado, del origen del trabajo que venían elaborando y solicitan una nueva oportunidad para iniciar un nuevo proyecto de investigación o retomar el trabajo presentado en el año 2019 y que fuera dejado de lado por el contexto de Pandemia COVID 19 de manera a concluir sus estudios universitarios. A partir de los antecedentes remitidos vía Expediente N° 65/2024 y la audiencia mantenida con las estudiantes, esta Dirección considera y recomienda aplicar el artículo 143º, del reglamento mencionado más arriba, que establece sobre las faltas académicas graves, en el inciso 1) El estudiante que por primera vez incurra en fraude en cualquier actividad académica tendrá como sanción la puntuación anulada, y recursará la asignatura. Esto significa la anulación del protocolo presentado por las estudiantes Liliana Sens y Laura Duarte que fuera aprobado en segunda oportunidad en marzo del 2022 titulado "Efectos psicosociales causados por el aislamiento social en mujeres madres teletrabajadoras en el Barrio Villa Morra de la Ciudad de Asunción durante la Pandemia COVID 19, años 2020 – 2021, y que las mismas recursen la asignatura de Orientación de Tesis de la carrera de Trabajo Social de la FACSO, elaborando un nuevo proyecto de investigación para concluir sus estudios universitarios".*

El informe transcrito en forma precedente en el cual, las universitarias LILIANA MARIA SENS BERNAL Y LAURA LUCIA DUARTE RODRÍGUEZ han reconocido la falta atribuida, esto es, haber presentado un trabajo de investigación proporcionado por el egresado NELSON ZARZA, y no existiendo constancias de que el mismo haya tenido autorización institucional para ejercer funciones de tutoría. En consecuencia, resulta que las estudiantes han presentado un trabajo de investigación no original proporcionado por tercera persona, quedando de esta manera acreditada la existencia de los hechos atribuidos a las citadas estudiantes.

La Resolución CD N° 161-00-2024, Acta N° 17 (S.L./07/06/2024) "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE INVESTIGACION PRELIMINAR SOBRE HECHOS RELATIVOS A LA SUPUESTA COMISION DE FALTA DISCIPLINARIA DENUNCIADA POR LA DOCENTE ELBA NUÑEZ Y SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO"

El artículo 20º de la Resolución N° 0149-00-2021, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO ÚNICO PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN" establece: *Constituyen faltas graves, académicas, cometidas por los estudiantes, las siguientes: inciso a) Defraudar, plagiar, suplantar, o emplear cualquier engaño o artimaña en cualquier examen, prueba, evaluación, trabajo de grado o postgrado, monográfico o de campo, o en procesos académicos, o inducir a otros a cometerlos (...). Así también, en el art. 26º dice: Serán aplicadas a las faltas graves académicas cometidas por los estudiantes, las siguientes sanciones, en orden creciente: inciso a) Puntuación anulada: Si la falta consiste en fraude cometido por primera vez en cualquier actividad académica, incluidos los trabajos monográficos o de campo, la actividad académica se considerará nula, y el estudiante tendrá como sanción la anulación completa de la puntuación en dicha actividad. Inciso b) Recursar la asignatura: si la falta consiste en fraude cometido por primera vez en*



Resolución CD N° 161-00-2024
Acta N° 17 (S.L./07/06/2024)

examen parcial y/o final, el estudiante tendrá como sanción la anulación completa de la puntuación en dichos exámenes, y deberá recurrar la asignatura (...).

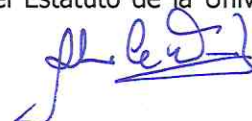
El art. 143º, de la Resolución N° 0149-00-2021, que establece sobre las faltas académicas graves, en el inciso 1) El estudiante que por primera vez incurra en fraude en cualquier actividad académica tendrá como sanción la de puntuación anulada, y recurrará la asignatura.

El artículo 141 del Reglamento Disciplinario, en cuanto a la autoridad competente para aplicar la sanción, dice: *"Son autoridades competentes para imponer sanción disciplinaria académica, según el tipo de sanción, las siguientes: 1.) Profesor o docente, para las sanciones del retiro del recinto clases y/o aula, y puntuación anulada. 2.) Decano de la Facultad y su similar de la Unidad Académica, para la amonestación privada, la amonestación pública y la sanción pedagógica. 3. Consejo Directivo de la Facultad o la máxima autoridad de la Unidad Académica, en su caso, para las sanciones de matrícula condicional, suspensión de matrícula, cancelación de la matrícula y expulsión. 4 El Decano de la Facultad será competente para entender en el recurso de apelación, tratándose de la sanción de puntuación anulada. 5. El Consejo Superior Universitario será competente para entender en el recurso de apelación de la suspensión de la matrícula, de la cancelación de la matrícula y de la expulsión"*.

Según la normativa transcrita, el órgano competente para aplicar la sanción es el Profesor o Docente. En ese sentido, el presente sumario tuvo su inicio en el año 2023. Fue la tutora de las estudiantes quien puso a conocimiento de la Institución el hecho por el cual las estudiantes María Liliana Sens y Laura Lucia Duarte Rodríguez se encuentran sujetas al presente proceso que se encuentra en la etapa final, esto es, la imposición de la correspondiente sanción que como se tiene dicho corresponde al Profesor o Docente. Al respecto, resulta que en el caso concreto existe un obstáculo para que la norma mencionada sea aplicada en razón de que nos encontramos en un nuevo periodo lectivo y el plantel docente ha variado. La tutora de las alumnas María Liliana Sens y Laura Lucia Duarte Rodríguez en este periodo no se encuentra cumpliendo funciones de tutora de tesis razón por la cual no puede dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1.) del artículo 141 del Reglamento General Disciplinario, tampoco las citadas estudiantes tienen designada tutor/a, por tanto, estamos en un caso de carencia de Juez Natural para proceder a la imposición de la sanción. En tal sentido, el inciso 3 del artículo 17 de la Constitución Nacional en su parte pertinente dice: *"DE LOS DERECHOS PROCESALES. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales"* disposición concordante con lo establecido en el artículo 2.) del Código Procesal Penal – aplicable en forma subsidiaria al presente proceso por ser un proceso administrativo sancionador- transcripto dice: *"JUEZ NATURAL. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales"*, esto es, de las disposiciones transcritas, resulta que el órgano competente para imponer la sanción necesariamente debe estar pre constituido al hecho. Ante esta situación y ante las facultades del Consejo Directivo establecida en el inciso t.) del artículo 56 del Estatuto vigente que copiado dice: *"Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: t) Dictar resoluciones y aplicar sanciones inherentes a sus atribuciones"* teniendo en consideración que es el único órgano constituido de manera anterior al hecho del proceso con facultades de imponer sanción en caso de infracciones académicas, de manera excepcional esta instancia pasa a tratar la sanción en el caso concreto.

La resolución CD N° 08-00-2021, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN";

La ley 4995/2013 "De Educación Superior" y el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción:



Resolución CD N° 161-00-2024
Acta N° 17 (S.L./07/06/2024)

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE.**

161-01-2024.-DAR POR CONCLUIDO, el proceso sumarísimo instruido a las estudiantes María Liliana Sens con C.I N° 4.211.935 y Laura Lucia Duarte Rodríguez con C.I N° 5.173.528 de la carrera de Trabajo Social, en averiguación de la denuncia por la supuesta comisión de falta prevista en el inciso a.) artículo 20 de la Resolución C.S.U. N° 149/2021, en la asignatura de Orientación de Tesis.

161-02-2024.-DECLARAR, probada la falta prevista en el inciso 1.) del artículo 143 de la Resolución C.S.U. N° 149/2021, conforme al exordio de la presente resolución.

161-03-2024.-IMPONER, la sanción de puntuación anulada del protocolo presentado por las estudiantes María Liliana Sens y Laura Lucia Duarte titulado "Efectos psicosociales causados por el aislamiento social en mujeres madres teletrabajadoras en el Barrio Villa Morra de la Ciudad de Asunción durante la Pandemia COVID19, años 2020-2021", y recurrar la asignatura de Orientación de Tesis del 9° y 10° semestre de la carrera de Trabajo Social.

161-04-2024.-ENCOMENDAR, a la Dirección de Carrera de Trabajo Social la ejecución de la sanción impuesta en el artículo N° 03 de la presente resolución, quedando autorizada a suscribir el acta correspondiente.


Abg. ROLANDO DAVID AMARILLA
Secretario de la Facultad




Prof. ADA VERA ROJAS
Decana